

CONCLUSIONES DEL XV ENCUENTRO DE SERVICIOS DE ORIENTACION JURIDICA PENITENCIARIA CELEBRADOS EN SAN SEBASTIAN LOS DIAS 14/15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2013

EN RELACION A LA ASISTENCIA LETRADA DE LOS MENORES INGRESADOS EN CENTROS DE CUMPLIMIENTO:

MANIFESTAMOS...

1ª.- Que el abandono legal en el que se encuentran los menores que cumplen las medidas impuestas por los Juzgados de menores en régimen cerrado, que en su día constató el Defensor del Pueblo en su informe anual, a fecha de hoy continua siendo una realidad.

SOLICITAMOS...

AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA:

2ª.- Que se remita una circular a todos los Colegios de Abogados, que contenga un triple mensaje:

- a. La necesidad de que se dirijan a los abogados designados por el Turno de Oficio de Menores (ya sea especializado o del turno general penal) para hacerles conscientes de la obligación de asesoramiento que tienen con sus defendidos en la fase de ejecución, en que la Ley de Menores establece muchas posibilidades de mejorar la situación del menor y por tanto de flexibilizar el rigor del régimen cerrado.
- b. Instar a la creación de Servicios de Asesoramiento y Orientación en los centros de cumplimiento de Menores, que acudan con una periodicidad, al menos, semanal a dichos centros, y den agilidad a la resolución de los problemas y necesidades legales que en fase de cumplimiento requieren los menores ingresados en los mismos.
- c. Incluir en el programa de formación de los cursos relativos a la legislación del menor todo lo relativo a la ejecución de medidas en centros cerrados, con el fin de advertir que con la resolución no acaba la función del letrado.

A LAS CONSEJERÍAS DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA EN AQUELLAS COMUNIDADES QUE CAREZCAN DE DICHA COMPETENCIA:

3ª.- Que dispongan lo necesario para dotar económicamente, en el marco del sistema general de justicia gratuita, a los Servicios de Asesoramiento y Orientación en los centros de cumplimiento de Menores

EN RELACION A LA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS:

CONSTATAMOS...

4ª.- El mal uso que, con excesiva frecuencia, se hace por los abogados defensores en las causas penales de la conformidad respecto de la pena, en los casos en que el acusado es extranjero, lo que puede avocarle a la expulsión del territorio nacional.

5ª.- La descoordinación, con grave perjuicio a los intereses de los extranjeros, de los abogados que se les designan para los asuntos penales y los que se les designan para recurrir las expulsiones administrativas o las denegaciones de asilo.

6º.- Que el SAOJI de Zaragoza lleva más de 25 años prestando un servicio a los ciudadanos extranjeros de su ciudad, que por su altísimo nivel de preparación y prestaciones, se ha convertido en referencia para todos los servicios similares que se han ido creando en otras ciudades españolas, y por tanto su supresión atenta a los derechos fundamentales de los ciudadanos extranjeros y deja en evidencia la prioridad en los recortes de las autoridades públicas

7ª.- La vulneración del principio “non bis in idem” que supone condenar a un ciudadano extranjero a una pena privativa de libertad y por los mismos hechos, proceder a su expulsión del territorio nacional.

SOLICITAMOS...

AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA:

8ª.- Que remita una circular a todos los Colegios de Abogados, que contenga un doble mensaje:

a. La necesidad de que se dirijan a los abogados designados por el Turno de Oficio Penal para que, con cuando su defendido sea un extranjero, sopesen las consecuencias negativas de aceptar una conformidad, trasladando a su cliente toda la información necesaria para que la misma solo se produzca en el caso de que dicha persona no tenga objeción alguna en ser expulsado y/o conozca las dificultades que pueda tener en cuanto a la renovación de su residencia, en su caso.

b. Instar a la creación de Turno de Oficio Mixto en materia de extranjería que permita que el abogado designado defienda al extranjero sin residencia legal en los asuntos penales y en los relacionados con su condición de extranjero.

AL LEGISLADOR:

9ª.- Que lleve a cabo las reformas necesarias para evitar que una condena privativa de libertad de un extranjero sin residencia legal, lleve consigo la expulsión del territorio nacional, salvo voluntad expresa y por escrito del ciudadano extranjero.

A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON:

10ª.- Que disponga lo necesario para renovar la financiación del SAOJI que permita que continúe, con la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos extranjeros de Zaragoza, así como siendo referencia para el resto de los Servicios de asesoramiento a extranjeros de España.

SOBRE EL RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA PENITENCIARIA:

CONSTATAMOS...

11ª. La ausencia de necesidad de existencia de este recurso, cuya finalidad política se encuentra en la desconfianza del gobierno hacia los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, lo que llevó, desde su establecimiento legal en el año 2003, a que la Sala 2ª del TS concretara una serie de requisitos de procedibilidad que hace prácticamente imposible su interposición.

SOLICITAMOS...

AL LEGISLADOR:

12ª.- Que proceda a la derogación de las normas que regulan el recurso de casación para la unificación de doctrina penitenciaria.

SOBRE LAS LARGAS CONDENAS Y LA DOCTRINA PAROT

MANIFESTAMOS...

13ª.- Nuestra conformidad con la Sentencia del TEDH dictada en el caso de Inés del Río, en la medida que un Estado de Derecho no se puede permitir el cambio de las normas de ejecución de las penas privativas de libertad a través de resoluciones judiciales sin que previamente se hayan reformado las leyes necesarias para dicho cambio, y en cualquier caso, rechazamos la aplicación retroactiva de cualquier ley, norma, precepto o interpretación de las mismas, que supongan un perjuicio para las personas privadas de libertad.

RECHAZAMOS...

14ª.- El uso por el legislador de preceptos penales que suponen verdaderas leyes en blanco que permiten, posteriormente, a los gobiernos de turno y a los tribunales, cualquier interpretación de las mismas, siendo habitual que dicha interpretación sea la que resulta más perjudicial para las personas privadas de libertad.

REÍTERAMOS LAS CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGARON LOS ENCUENTROS DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y ASESORAMIENTO JURIDICO PENITENCIARIO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA CELEBRADOS EN VALLADOLID, PALENCIA, CÁCERES Y ALMERIA, Y EN TAL SENTIDO:

DECLARAMOS QUE...

15ª.- El cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.

16ª.- La situación de un importante número de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios españoles, con penas de prisión efectiva de más de 20 años (CP 1995) o de más de 30 años (CP 1973), les sitúa de facto en el cumplimiento de una pena de cadena perpetua.

Estas personas, suelen tener una primera acumulación de penas que les sitúa en el límite máximo de cumplimiento, y sobre la misma tiene que cumplir

nuevas condenas, que normalmente han sido motivadas por hechos cometidos en prisión o en libertad condicional, y por lo tanto condicionadas por la ausencia de alternativas reales de reinserción e integración social, en estos casos la aplicación de la teoría jurisprudencial del cheque penal en blanco no debe ser de aplicación y por lo tanto deben cumplir un único límite de cumplimiento conforme a las reglas del art. 76 CP 1995, ó art. 70 CP 1973.

17ª. Que no es cierta la idea generalizada en la sociedad de que la pena de prisión en España, para un solo delito, tiene una extensión máxima de 20 años, ya que existen delitos penados con pena de 25, y hasta 30 años.

18ª.- Que en los supuestos de límite temporal de cumplimiento en prisión a 40 años, en que el tercer grado no se puede obtener hasta los 32 años de cumplimiento y la libertad condicional hasta los 35 años (situación prevista en el Art. 78 CP), y en los supuestos en que no existe conexidad temporal, la cadena perpetua es un hecho en la legislación española.

19ª.- El Art.78 CP es contrario al Art. 25 CE y por tanto inconstitucional, al impedir el estudio de las circunstancias y condiciones personales de los condenados con penas de larga duración, en relación a su progresión de grado o concesión de permisos de salida.

DENUNCIAMOS...

20ª.- El falso debate, con clara manipulación de la opinión pública, sobre la procedencia o no de la pena de cadena perpetua en nuestra legislación, cuando de conformidad a lo prevenido en el Art. 25.2 CE, la cuestión se debería centrar en la determinación del tiempo máximo en que la privación continuada de libertad permite concretar el fin reinsertador de la pena de prisión.

PROPONEMOS...

21ª.- Dados los problemas prácticos que se producen en la aplicación del incidente establecido en el art. 988 de la LECr. (retraso en su resolución, dificultades para obtener toda la información necesaria, etc...) que, el órgano competente para dictar el auto la posible aplicación de las normas del art. 76 del CP 1995, o art. 70 del CP 1973, sea el JVP y no el último juzgado o tribunal sentenciador. Entre tanto se produce dicha modificación, se deberán buscar formulas de coordinación aprovechando las nuevas tecnologías (certificaciones digitales, acceso de los juzgados a la aplicación informativa de

otros juzgados...), para agilizar la puesta en conocimiento al tribunal competente de los datos necesarios para resolver, cuanto antes la acumulación.

INSTAMOS...

AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y ORGANOS JUDICIALES:

22^a.- Entre tanto el legislador no disponga lo necesario para evitar la existencia fáctica de condenas de prisión perpetua, a que corrijan dicha situación a través de, la figura del indulto, de la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad y, de terceros grados y libertades condicionales pese al largo periodo que pueda quedar para la extinción total de la condena.

23^a.- Que dejen sin efecto todos aquellos autos de licenciamiento definitivo que se hayan dictado sin tener en cuenta que la persona presa tiene otras causas pendientes de cumplimiento susceptibles de ser refundidas a los efectos del art. 193 RP con aquella en que se dictó el referido licenciamiento definitivo.

AL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA:

24^a.- A trasladar a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias nuestra preocupación por la falta de rigor de los centros penitenciarios a la hora de proponer a los juzgados o tribunales sentenciadores el licenciamiento definitivo de las condenas cuando la persona presa sigue teniendo otras causas pendientes de cumplimiento, e incluso causas preventivas que posteriormente pudieran tener sentencia condenatoria.

25^a.- Para que, en relación a la conclusión anterior, requiera de la SGIP la elaboración de un protocolo de actuación, por parte de las oficinas de gestión unificada, que garantice que el art. 193 del RP se aplique a todas las causas por las que el preso esta cumpliendo condena.

A LOS COLEGIOS DE ABOGADOS:

26^a.- Para que los incidentes de ejecución de penas relativos a la determinación del “triple de la mayor” o máximo de cumplimiento se turnen a los letrados y letradas integrantes de los SOAJP o turnos penitenciarios allí donde estén creados.

A LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURIDICA PENITENCIARIA:

27ª.- Para que incluyan entre sus objetivos el desarrollo de relaciones fluidas de colaboración con los servicios sociales penitenciarios a fin de influir en la ejecución de las medidas de seguridad en particular y en las medidas alternativas a la prisión en general.

A TODOS LOS LETRADOS Y LETRADAS EN GENERAL PARA QUE:

28ª.- En relación a personas presas con largas condenas, que en alguna de sus penas tengan aplicada una medida de seguridad, soliciten, del resto de los órganos judiciales sentenciadores, la extinción de las penas basándose en el éxito del cumplimiento de dicha medida.

29ª.- Estudien con detenimiento, y si procede planteen a los juzgados sentenciadores, la prescripción de penas concretas que, del total de la condena de una persona, se encuentran a la espera de su cumplimiento mientras se ejecutan otras.

A LOS ORGANOS JUDICIALES SENTENCIADORES Y A LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

30ª.- Para que, en consonancia con la declaración de inconstitucionalidad que hemos realizado respecto del art. 78 del CP, formalicen las correspondientes cuestiones de inconstitucionalidad.

RESPECTO A LA PREVENCION Y PERSECUCION DE LOS MALOS TRATOS EN LO CENTROS DE DETENCION Y CUMPLIMIENTO DE CONDENAS:

MOSTRAMOS NUESTRA ENORME PREOCUPACION...

31ª.- Por el hecho de que los informes de los organismos internacionales de lucha contra la tortura y asociaciones como Amnistía Internacional sigan denunciando que en las cárceles del Estado español continúan produciéndose casos de malos tratos y torturas.

EXIGIMOS QUE...

32ª.- Ninguna persona gravemente enferma o cuya enfermedad pueda verse agravada por la custodia en cárceles o comisarías debe permanecer ingresada en estas instituciones

33ª. El funcionamiento del MNPT, tanto en sus tareas de prevención como en la elaboración de futuros protocolos de actuación, selección de colaboradores, etc., sea transparente de conformidad con los Principios de París.

34ª. De conformidad con estos principios de París, se de participación real a la sociedad civil en las tareas de prevención encomendadas al MNPT.

35ª. Que en los supuestos de sanción de aislamiento penitenciario y/o traslado de prisión, como consecuencia de un 'incidente' con los funcionarios, se garantice la inmediata asistencia jurídica del sancionado, así como los demás derechos reconocidos en el art. 520 LECrim, para las personas en detención policial (reconocimiento médico, comunicación a familiares, etc.) así como garantizar la imposibilidad de traslado a otros centros penitenciarios sin autorización judicial previa.

36ª.- Que por parte de todos los médicos forenses, y en general médicos que realicen reconocimientos o atención medica a personas que manifiesten haber sido objeto de malos tratos, se aplique con rigurosidad y profesionalidad el protocolo de Estambul sobre la materia.

INSTAMOS AL MECANISMO NACIONAL CONTRA LA TORTURA:

37ª. Para que lleve a cabo visitas 'ad hoc' a los centros de custodia y detención, no comunicadas, después de haber recibido información creíble sobre la existencia de un riesgo de aplicación de torturas y/o malos tratos a las personas privadas de libertad, o ante la reiteración de denuncias por torturas, malos tratos o trato inhumano o degradante en un mismo centro detención.

38ª.- Para que a la hora de realización de estas visitas 'ad hoc', cuente con la colaboración de las organizaciones de DDHH, con reconocido prestigio, y que tengan conocimiento directo de los hechos denunciados.

39ª.- Para que acoja el ofrecimiento de la Subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía Española, y de los SOAJP de los distintos Colegios de Abogados de España, de que en nombre del propio MNP y con la debida representación otorgada por este, sus delegados o miembros, realicen de forma inmediata, ante una denuncia de malos tratos conocida en un centro penitenciario, la primera visita al preso que formula la denuncia, así como a cualquier otro que pudiera tener conocimiento de los hechos.

40ª. Para que, respetando en todo momento la independencia y potestad jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, tenga capacidad para examinar la actuación de los mismos en los supuestos de tortura y/o malos tratos por parte de funcionarios públicos; para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones del propio MNPT así como las recomendaciones internacionales sobre prevención de la tortura que a dichos Tribunales se refieren; y efectuar las recomendaciones y propuestas legislativas necesarias para asegurar que dichas recomendaciones se cumplan.

INSTAMOS A LOS SOAJP:

41ª.- A que, con fin de mejorar nuestra intervención, y luchar contra esta violación de derechos humanos, así como sistematizar nuestro funcionamiento, cuando a un abogado del Servicio se le formule por el preso una consulta sobre malos tratos, que reúna el mínimo de coherencia –que no verosimilitud que corresponde juzgar a los tribunales- se siga el siguiente

PROTOCOLO

- Informar al preso de los derechos que le asisten, así como de las eventuales consecuencias prácticas que una denuncia le pueda reportar (contra denuncia, sanciones, traslados, regresión a primer grado,...).

- Si el asunto requiriera la máxima urgencia, por existir marcas visibles de la agresión o cualquier otro motivo, se debe valorar la redacción de la denuncia y otros escritos en el mismo momento de la consulta, a fin de que sean firmados por el preso, tanto a la propia Administración Penitenciaria (Director de Centro pidiendo se realice informe del médico del Centro y apertura de investigación e Inspección Penitenciaria, en su caso), como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (poniendo en su conocimiento la denuncia y en su caso solicitando su intervención para que concrete el control que estime pertinente), y en todo caso al Juzgado de Guardia (solicitando práctica de pruebas urgentes, como petición de grabación de cintas o asistencia inmediata del médico forense).

- El letrado o el SOAJP debe arbitrar, en aquellos casos en que la intermediación temporal sea fundamental, todos los medios disponibles para poder presentar personalmente al Juez de Guardia la denuncia a fin de que arbitre las diligencias precisas.

- En cualquier caso, cuando no se nos requiera de urgencia, se recuerda que dentro del ámbito de la asistencia del abogado del SOAJP está el garantizar los derechos de los presos y, por tanto, la realización de los escritos que se nos encarguen, entre ellos los escritos anteriormente reseñados.

- Una vez realizada la mínima intervención, que garantice los derechos del preso, debemos solicitar, con urgencia, que se le designe abogado del turno de oficio para querrela criminal.

- Puesta en conocimiento del Coordinador del SOAJP respectivo, que lo notificará a la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE, a fin de valorar la incidencia y nuestra intervención en estos procedimientos. La Subcomisión dará cuenta a la Coordinadora para la Prevención de la Tortura y a aquellos organismos que se considere de interés.

RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA ACTUAL LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (CODIGO PENAL PROCESAL)

PONEMOS DE MANIFIESTO...

42^a.- Que el texto de la reforma, con carácter general, supone un retroceso en los derechos de las personas que cumplen pena privativa de libertad, lo que, ineludiblemente repercutirá de forma negativa en su proceso de reinserción afectando de manera decisiva al mandato constitucional que contiene el art. 25 de nuestra constitución.

43^a.- El vacío de competencias que el Proyecto de CPP realiza respecto de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, quitándoles todas las competencias sobre la clasificación de los internos y las medidas de seguridad, cuando a la vista de las experiencias de los 34 años que lleva en vigor la LOGP se debía haber optado por otorgarles todas las competencias relativas a la ejecución de las penas.

44^a.- La introducción de la víctima como parte o pseudo parte en la ejecución penal, atendiendo a un proceso de alarma social orquestado desde algunos grupos mediáticos, y que lo único que producirá es confusión y mayor frustración en la víctima y en el propio condenado, apartándose el proceso de ejecución de su verdadera finalidad que no es otra que la reinserción social del condenado.

45^a.- La falta de claridad y rotundidad para afirmar que la persona condenada, durante el proceso de ejecución, tanto en los incidentes y recursos que se produzcan en el Juzgado o Tribunal Sentenciador como en el de Vigilancia Penitenciaria, tiene derecho a tener asistencia letrada siendo la misma preceptiva.

46ª.- El uso de términos jurídicos indeterminados en el nuevo texto legal propiciando una grave inseguridad jurídica.

SOLICITAMOS DEL LEGISLADOR, PARA CUANDO SE CONCRETE LA REFORMA DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

47ª.- Que se elimine la actual bicefalia en la ejecución de las condenas, privando de competencias a los Juzgados de lo Penal o de Ejecuciones Penal donde los hubiera, y haciendo recaer toda la fase de ejecución, incluida las sustituciones y suspensiones de la pena, en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, único órgano judicial que debe existir con competencia en la materia.

48ª.- Que la participación de la víctima, en la ejecución penal, se limite a recibir información sobre cualquier medida que se tome con el penado que pudiera afectar a su seguridad.

49ª.- Que se redacte con claridad todo lo relativo al derecho de defensa de los privados de libertad, en consonancia con lo que predica el texto de la exposición de motivos del Proyecto. De esta forma, de debe concretar con claridad el derecho del privado de libertad, a designar Abogado para su defensa, que se le designará de oficio si no lo hiciera particularmente, en todos los trámites a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo del Proyecto, relativo a la Ejecución de la Pena de Prisión, incluidos los incidentes que se regulan en la Sección 5ª de dicho capítulo, relativos al Control Judicial, y ello, con independencia de que el órgano judicial pueda dar trámite a las peticiones, quejas o recursos que pudiera presentar directamente el privado de libertad, de las que, en todo caso, habrá de darse traslado a su defensor antes de la tramitación legal que les corresponda, ó al menos, al mismo tiempo si razones de urgencia así lo requieren.

50ª.- Que se eliminen las lagunas del texto del proyecto en relación a los recursos contra las resoluciones dictadas en la fase de ejecución de la pena, concretamente en lo relativo al Control de la Actividad de la Administración Penitenciaria, y de incidentes y recursos:

- a) En recursos contra las resoluciones de la Administración Penitenciaria denegatoria de permisos ordinarios de salida (Art. 676), y contra los actos o decisiones objeto de comunicación (Art. 680) no se establece plazo.
- b) Respecto de la decisión que resuelve la queja del interno contra la no elevación del expediente de libertad condicional al TVP (Art.

672), la resolución del TVP ó del T de Apelación que deja sin efecto un permiso anteriormente concedido (Art. 676.8), las resoluciones de las quejas y peticiones (Arts. 675 y 679), no se menciona el recurso que cabe contra las mismas, generando una grave indefensión, al margen de la inseguridad jurídica que conllevará la diversificación de resoluciones judiciales que se produzcan una vez entre el código en vigor.

- c) En el art. 580, no se determina el órgano judicial que debe resolver los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los TVP.

51^a.- Respecto a la Libertad Condicional, figura decisiva en nuestra legislación para hacer efectiva la reinserción de la persona penada, el JVP debe mantener sus actuales competencias, tanto en su concesión, como en su denegación y revocación, así como continuar con el sistema de recursos actual frente al Auto de concesión/denegación/revocación de la libertad condicional, debiendo resolver el recurso de apelación la Audiencia Provincial correspondiente a la demarcación del centro penitenciario.

52^a.- Respecto a los recursos de apelación contra las resoluciones de los JVP, debe eliminarse la actual dualidad sobre su resolución, en función de la materia sobre al que se pronuncia la resolución objeto del recurso, debiendo resolver, en todo caso, la Audiencia Provincial de la demarcación del centro penitenciario del lugar donde se encuentra el interno en el momento de interponer el recurso inicial.

53^a.- Instar al Legislativo a dotar al texto legal de una mejor redacción, no utilizando conceptos jurídicos indeterminados que solo generan inseguridad jurídica e interpretaciones, optándose por una redacción clara y concisa.

RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRESAS

CONSTATAMOS...

54^a.- Que la Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria está estableciendo “cupos” para la dispensación de determinados fármacos (Telaprevir o Boceprevir) para el tratamiento de enfermedades graves como la Hepatitis C o deniega sistemáticamente esta medicación, con motivos diversos, a los enfermos coinfectados de VIH y Hepatitis C.

La no realización de esta terapia, sin que exista ninguna otra terapia alternativa por el momento, supone para algunos enfermos la progresión a cirrosis hepática o hepatocarcinoma (cáncer) en un relativo corto espacio de tiempo.

55ª.- Que por otra parte, a quienes consiguen estar en la lista de espera, se les ofrece como única posibilidad para ser tratados, su traslado a un Centro Penitenciario de Madrid y permanecer allí sin fecha hasta poder ser tratados en el Hospital Gregorio Marañón.

SOLICITAMOS:

A) A la Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria:

56ª.- Que no se establezcan cupos, ni para pacientes mono infectados ni coinfectados, para el suministro de los medicamentos para la Hepatitis C cuando estos estén prescritos por un médico especialista.

57ª.- Que todos los enfermos que necesiten dicho tratamiento lo tengan de manera inmediata al poner la falta de medicación en riesgo la salud de las personas presas enfermas siendo una vulneración del art. 15 CE.

58ª.- Que se cumpla con el artículo 208.1 respecto a que “ a todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.”. Siendo este medicamento de tratamiento ambulatorio, se reconozca que el tratamiento puede ser dispensado y administrado sin problemas en los centros penitenciarios, sin perjuicio de la remisión del paciente a los especialistas para controles programados.

59ª.- Que se cumplan los convenios de colaboración en materia sanitaria entre las CCAA y el Ministerio del Interior administrando el medicamento los centros penitenciarios propios de las personas presas enfermas en coordinación con los especialistas de los hospitales de referencia de cada Comunidad Autónoma.

B) A los Servicios de salud de las diferentes Comunidades Autónomas con convenios de colaboración en materia de sanidad con el Ministerio del Interior para la atención sanitaria de las personas presas:

60ª.- Exijan se cumplan los convenios de colaboración en materia sanitaria y se administren estos medicamentos en los centros penitenciarios propios de

las personas presas enfermas en coordinación con los especialistas de los hospitales de referencia de cada Comunidad Autónoma.

RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRESAS:

MANIFESTAMOS...

61^a.- Nuestra preocupación por la situación de las condiciones laborales de los trabajadores en los talleres penitenciarios, tanto por la falta de motivación o de concurrencia real y acreditada en las extinciones de la relación laboral, como por la infra retribución en muchos casos y el abuso de las cotizaciones a tiempo parcial que repercute en el percibo de prestaciones por desempleo a la excarcelación de cantidades inferiores al subsidio.

SOLICITAMOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS:

62^a.- Que el módulo retributivo mínimo, como en el exterior, sea el salario mínimo interprofesional, por ser necesario para la dignidad del trabajo y de los trabajadores.

RESPECTO A LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UN JVP EN TODAS LAS PROVINCIAS EN LAS QUE EXISTA UN CENTRO PENITENCIARIO:

INSTAMOS AL MINISTERIO DE JUSTICIA, A LOS ÓRGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA, AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

63^a.-, Que se haga efectivo el mandato contemplado en el art. 94.1 de la LOPJ (*“En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.”*) procediendo a crear un JVP en las provincias que, teniendo centro penitenciario en su ámbito geográfico, todavía no cuentan con un JVP.

En San Sebastián, a 16 de noviembre de 2013.